



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>S/200/2022**

**ACTOR:**

Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V.,  
representada por [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de apoderado legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder  
Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de  
la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	6
Análisis de la controversia -----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	16
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	27

**Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente  
número **TJA/1<sup>as</sup>S/200/2022**.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 79 a 122 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que determinó revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora, para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, porque no cubrió en el mes de enero del año 2021 el pago de los derechos de los referendos a cada línea de verificación del ejercicio 2020. Se declaró nula la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado "**Consecuencias de la sentencia**", al no haber respetado el derecho de audiencia de la parte actora en el procedimiento de revocación de la autorización antes citada.

## **Antecedentes.**

1. VERIFICACIÓN SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda el 01 de diciembre del 2022, siendo prevenida el 09 de diciembre de 2022. Se admitió el 21 de marzo de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Resolución dictada en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos."* (Sic)

Como pretensión:

*"1) La nulidad absoluta de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Ingeniero [REDACTED] en su carácter de **Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente número **SDS/DGCAJN/05/02/2021** que revoca la autorización CVV-17-07-SDS-10, para operar un centro de verificación vehicular en el estado de Morelos, concedida a la actora a su favor con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho."*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con el escrito de contestación de demanda.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 13 de junio de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>

Como actos impugnados:

- I. *"La omisión de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** de emitir acuerdo y/o resolución de inicio de procedimiento **SDS/DGCAJN/06/02/2021**.*
- II. *La omisión de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** de ordenar llamarla al procedimiento **SDS/DGCAJN/06/02/2021** a la actora Verificación Santa Lucia, Sociedad Anónima de Capital Variable." (Sic)*

Como pretensiones:

*"1) La nulidad de todo lo actuado en el procedimiento*

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 254 a 277 del proceso.

*administrativo SDS/DGCAJN/06/02/2021 establecido indebidamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.*

*2) El debido llamamiento, bajo las formalidades que señala la ley al procedimiento administrativo SDS/DGCAJN/06/02/2021 establecido en la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.” (Sic)*

5. La autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda.
6. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.
7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 23 de noviembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de enero de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda.**

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

10. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

11. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del 07 de noviembre de 2022, emitida en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, consultable a hoja 165 a 170 del proceso<sup>6</sup>, en la que consta que el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, determinó revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V., para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, porque no cubrió en el mes de enero del año 2021 el pago de los derechos de los referendos a cada línea de verificación del ejercicio 2020.

12. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos impugnados:

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las parte en términos del artículo 60 de la Ley de la materia

*"I. La omisión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de emitir acuerdo y/o resolución de inicio de procedimiento SDS/DGCAJN/06/02/2021.*

*II. La omisión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de ordenar llamarla al procedimiento SDS/DGCAJN/06/02/2021 a la actora Verificación Santa Lucia, Sociedad Anónima de Capital Variable." (Sic)*

13. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, se determina que constituyen razones por las cuales considera que es ilegal la resolución del 07 de noviembre de 2022, emitida en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, por lo que se analizarán al resolver el fondo de la resolución impugnada.

14. Razón por la cual se procederá únicamente al análisis del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III; VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. En relación a la **primera causa de improcedencia** argumenta que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución dictada en el expediente

número SDS/DGCAJN/05/02/2021 con fecha 07 de noviembre de 2022, porque esa resolución es consecuencia directa de las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte actora.

**18.** Se **desestima** esa causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>7</sup>

**19.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución referida, porque es contraria a sus intereses, en razón de que la autoridad demandada determinó revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 que le fue otorgada para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, porque no cubrió en el mes de enero del año 2021 el pago de los derechos de los referendos a cada línea de verificación del ejercicio 2020.

**20.** La autoridad demandada en relación a la **segunda y tercera causas de improcedencia** que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la resolución que controvierte la parte actora en el presente proceso fue materia del juicio de amparo indirecto [REDACTED] radicado en el Juzgado Décimo del Decimoctavo Circuito, el cual fue promovido por la parte actora, en el que señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que dice existe identidad en las cosas que se demandan; identidad en las personas que intervinieron e identidad de las causas en que se funda las demandadas.

**21.** **Es infundada**, como se explica.

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

22. De la consulta realizada<sup>8</sup> a la página [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=4147/4147000029240173004.pdf\\_1&sec=Daniel\\_Iv%C3%A1n\\_Galv%C3%A1n\\_Castillo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=4147/4147000029240173004.pdf_1&sec=Daniel_Iv%C3%A1n_Galv%C3%A1n_Castillo&svp=1), consta que el juicio de amparo indirecto con el expediente [REDACTED] radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, fue promovido por la parte actora Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V., en el que se precisaron los actos reclamados, al tenor de lo siguiente:

*“Precisión de los actos reclamados:*

*La expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación de:*

*a) El artículo 126 ter de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.*

*b) Los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en Materia de Prevención y Control de Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos.*

*c) Los artículos 2, 4 fracciones III, VII, IX, X, XI, 8 fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.*

*d) El citatorio de veintidós y el emplazamiento de veintitrés ambos de febrero de dos mil veintiuno, realizados en el procedimiento de verificación PROPAEM-181-2020-VF.*

*e) Como primer acto de aplicación de tales numerales precisados en los incisos a) b) y c), la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Morelos, mediante la cual revocó a la quejosa la autorización definitiva para operar un centro de verificación vehicular en el Estado de Morelos.”*

23. Se precisaron como autoridades responsables al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; Y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y NOTIFICADOR ADSCRITO A DICHA PROCURADURÍA.

24. Juicio de amparo que se resolvió por ejecutoria del 31 de enero de 2022, en la que se determinó sobreseer el juicio de

<sup>8</sup> El día 20 de febrero de 2024.

amparo, en razón de que se consideró que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que la parte actora debió agotar los medios de defensa ordinarios que tenga a su alcance para, al tenor de lo siguiente:

*“Quinto. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser ésta una cuestión de orden público y de examen preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

*Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553, Tomo VI, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”*

*Este juzgador advierte que en el caso en estudio, precisamente como lo delatan algunas autoridades responsables, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé:*

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

*[...] XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."*

*En efecto, el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, contempla uno de los principios rectores del juicio de amparo: el principio de definitividad, que no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos que son combatibles a través de un medio de defensa ordinario.*

*De manera que, previamente a la interposición del juicio de amparo, la parte quejosa debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga a su alcance para modificar o revocar la resolución o acto reclamado, que le causa perjuicio; de lo contrario, la acción constitucional resultaría improcedente por no acatar dicho principio.*

*Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer y sólo en el caso de no obtener satisfacción a sus pretensiones, se apertura la posibilidad de instar el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.*

*Así, en términos de la aludida fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, para que se surta la improcedencia del juicio de amparo es necesario que se actualicen las siguientes hipótesis:*

**1. Que el acto reclamado emane de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

*En el caso, las autoridades responsables son la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos** y el **Notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.***

*Entonces, se advierte con claridad que los actos reclamados consistentes en la resolución de veintidós de febrero de dos mil*

veintiuno, dictada por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos**, dentro del expediente **SDS/DGCAJN/05/02/2021**, así como el citatorio de veintidós de febrero y el emplazamiento de veintitrés de febrero ambos de dos mil veintiuno, efectuados por el **Notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, relativos al expediente de mérito provienen de autoridades administrativas, actualizándose la primera hipótesis contenida por el ordinal 61, fracción XX, de la ley de la materia.

**2. Que la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.**

La segunda exigencia también se cumple porque en contra de la resolución y actos administrativos combatidos, **existe un medio ordinario de defensa** por virtud del cual pueden ser nulificadas.

En efecto, los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 64 a 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, textualmente dicen:

[...]

De las anteriores disposiciones, resulta evidente que la parte quejosa tiene la posibilidad de impugnar la resolución y los actos administrativos que reclama ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de que puedan ser anulados tanto la resolución, como las diligencias de citación y emplazamiento al juicio natural, en términos de los artículos 7, 41, 64 a 73 todos de la Ley de Justicia Administrativa, antes transcritos.

[...].

**3. Que la ley del recurso no exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva.**

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en sus numerales del 109 al 116 establece que:

[...].

De acuerdo a las anteriores transcripciones, debe decirse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

*prevé la suspensión de los actos que se impugnan a través del recurso que contempla y no exige mayores requisitos o condiciones que la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, ya que sólo requiere:*

*[...].*

*De acuerdo a lo anterior, debe decirse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no exige mayores requisitos o condiciones que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados.*

*[...].*

*En tales condiciones, queda claro que la promovente tiene la obligación de agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, antes de acudir a impugnar la resolución y los actos que reclaman a través del juicio de amparo biinstancial.*

*[...].*

*En conclusión, la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, al igual que la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** no exigen mayores requisitos o condiciones que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados.*

*Derivado de la anterior determinación, tomando en consideración la determinación arribada por esta sede constitucional, resulta innecesario entrar al examen de la constitucionalidad de los actos de los cuales se adolece la solicitante de amparo, a saber, artículos, así como los artículos **2, 4 fracciones III, VII, IX, X, XI, 8 fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, puesto que dichos preceptos legales los controvierte como consecuencia y en relación a la resolución dictada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente SDS/DGCAJN/05/02/2021, respecto de la cuales, como se precisó, resulta improcedente el juicio de amparo, de ahí, que la presente determinación se haga extensiva a dicho acto.*

*Frente a este panorama, como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo.*

[...].” (Sic)

25. Inconforme la parte actora con esa resolución, promovió el amparo en revisión [REDACTED], el cual se resolvió por ejecutoria de amparo de fecha 23 de septiembre de 2022 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consultable a hoja 178 a 224 vuelta del proceso<sup>9</sup>, en la que se determinó que la parte quejosa Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V., no estaba obligada a agotar los medios ordinarios de defensa, ya que al reclamar la constitucionalidad de las normas aplicadas con motivo de esa resolución, estaba en aptitud de decidir válidamente si agotaba aquéllos, o bien de acudir directamente al juicio de amparo indirecto, en consecuencia concluyó conceder el amparo conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte actora Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V., fijando los siguientes lineamientos:

[...]

(71) Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, se impone **conceder la protección constitucional** solicitada por Verificación Santa Lucia, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que la autoridad responsable, Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente **la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, emitida expediente relativo al procedimiento administrativo PROPAEM-181-2020-VF, por medio de la cual, se revocó a la empresa quejosa la autorización definitiva para operar un centro de verificación vehicular en el Estado de Morelos; y,

b. En su lugar dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria inaplique la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

[...].” (Sic)

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**26.** La autoridad demandada en el presente procesó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada en el párrafo que antecede emitió la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad, en la que resolvió revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora Verificación Santa Lucía, S.A. de C.V., para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, porque no cubrió en el mes de enero del año 2021 el pago de los derechos de los refrendos a cada línea de verificación del ejercicio 2020.

**27.** El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, por acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido en el amparo indirecto [REDACTED] consultable a hoja 228 y 229 del proceso<sup>10</sup>, con la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo, al cumplirse los lineamientos que fueron fijados.

**28.** Inconforme la parte actora con el acuerdo antes citado, promovió el recurso de inconformidad [REDACTED], el cual se resolvió por ejecutoria de amparo del 02 de marzo de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consultable a hoja 289 a 314 del proceso<sup>11</sup>, en la que se determinó infundado el recurso de inconformidad.

**29.** En esas consideraciones se determina que la resolución que impugna la parte actora en el presente proceso de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021 por la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, no fue materia de análisis de fondo en el juicio de amparo indirecto con el expediente [REDACTED] radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, por tanto, la parte actora tenía expedito su derecho para controvertirla ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en ese juicio de amparo

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

se analizó a efecto de verificar que se cumplieran con los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo, no así se juzgó el fondo de la resolución, por lo que no existe cosa juzgada, al no existir pronunciamiento en cuanto su legalidad o ilegalidad.

**30.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado en el escrito de demanda.

### Análisis de la controversia.

**31.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cuales aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### Litis.

**32.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**33.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

<sup>12</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

**34.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**35.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de la resolución impugnada, pueden ser consultadas a hoja 13 a 39; 241 y 242 del proceso.

**36.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**37.** De las **razones de impugnación** que vierte la parte actora en relación a la resolución impugnada, se desprende que la impugna por violaciones procesales, de forma o formales y de fondo.

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

**38.** Las **violaciones procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

**39.** El aspecto procesal, es previo al dictado de la resolución definitiva, a través del cual se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervienen en el mismo.

**40.** Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

**41.** Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

**42.** Las **violaciones de fondo**, son aquellas mediante las cuales se combaten las consideraciones del acto impugnado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto

fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación.

**43.** Las violaciones que hace valer la parte actora, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones procesales, en segundo lugar, las formales y después las de fondo.

**44.** La parte actora en la cuarta razón de impugnación del escrito inicial demanda manifiesta que es el actuar de la autoridad es contraria a derecho porque en la resolución impugnada suprime su derecho para operar el centro de verificación vehicular, lo que constituye un acto privativo en el que se debe satisfacer el derecho de la audiencia previa.

**45.** El derecho fundamental de audiencia garantiza al gobernador que tendrá a oportunidad de defenderse antes de que una autoridad pueda emitir un acto privativo de derechos en su contra, tendiendo la autoridad la obligación de observar una serie de formalidades del procedimiento que se consideran esenciales, tales como el llamamiento al procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de formular alegatos y el derecho de poder exigir el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**46.** La autoridad demandada al emitir la resolución impugnada contravino el derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional, porque se le esta privando de un derecho al revocar la autorización para operar un centro de verificación vehicular sin que medie procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se cumpla con la audiencia previa.

**47.** La parte actora en el escrito de ampliación de demanda manifiesta en la única razón de impugnación que no se acredita que se iniciara un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumpliera las formalidades del procedimiento, porque de las constancias remitidas se advierte que por acuerdo de fecha 25

de octubre de 2022, la autoridad demandada determinó dejar insubsistente todo lo actuado en el expediente PROPAEM-181-2020-VF.

**48.** Que, la autoridad demandada debió respetar el derecho de audiencia previa y ordenar llamarla al procedimiento administrativo SDS/DGCAJN/06/02/2021 a defender sus derechos, lo que no aconteció, ya que no existe notificación que se le realizara a fin de comparecer a defender sus derechos y tampoco existen demás actos procedimentales, sino que únicamente procedió a emitir la resolución impugnada sin que mediera un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se cumpliera con la audiencia previa, por lo que considera que debe declararse nula la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**49.** La autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda, manifiesta como defensa a la razón de impugnación de la parte actora que debe desestimarse y declararse inoperante e infundada, considerando que son materia de un juicio diverso en donde se le respetó la garantía de audiencia de la parte actora, en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se desestimó de maneral legal y fundada esa violación.

**50.** La autoridad demandada en el escrito de contestación a la ampliación de demanda como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta, que es infundada e improcedente, porque el procedimiento administrativo de revocación iniciado y substanciado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable (sic), son consecuencia de los diversos procedimientos iniciados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que derivan en inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización otorgada para instalar y operar un centro de verificación vehicular.

**51.** Procedimiento en el cual se hace el llamamiento personal de la parte actora, para el efecto de que, en ejercicio de la

garantía de audiencia, acuda a defender los derechos que representa.

52. Que, contrario a lo que alega la parte actora, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia ante el Procedimiento seguido en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, quedando a cargo de la parte actora, el ejercicio o no de esa garantía

53. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**, como se explica.

54. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

55. Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*

...

*Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto*

*de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."*

**56.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de audiencia previa rige respecto de los actos privativos e implica la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, y que, generalmente, esté precedido de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

**57.** En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

**58.** Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

**59.** La autoridad demandada de forma previa a la emisión de la resolución impugnada en la que resolvió revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora, para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, porque no cubrió en el mes de enero del año 2021 el pago de los derechos de los referendos a cada línea de verificación del ejercicio 2020, debió respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso de la parte actora previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

**60.** Toda vez que es privativa de la autorización que le fue otorgada para operar un centro de verificación vehicular.

A lo anterior sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia

índole tiende sólo a una restricción provisional<sup>14</sup>.

61. La autoridad demandada en la resolución impugnada en el resultando VIII, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número [REDACTED] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, precisó que por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022, dejó sin efectos todo lo actuado dentro del procedimiento de revocación incluyendo la resolución de fecha 22 de fecha de 2021; procediendo enseguida a emitir la resolución impugnada en la que determinó revocar la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora, para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

**"RESUELVE**

*VIII.- A fin de cumplimentar parcialmente con la ejecutoria de amparo en revisión número [REDACTED] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se exhibió ante el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, copia debidamente certificada del Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual insubsistente todo lo actuado dentro del Procedimiento de Revocación incluyendo la resolución del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por [REDACTED] en ese entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que revocó a "Verificación Santa Lucia, Sociedad Anónima de Capital Variable", autorización definitiva para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios en el Estado de Morelos, y su correspondiente notificación, cumplimentando lo mandado en el inciso a) de la ejecutoria de mérito.*

<sup>14</sup> Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal. Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis. Novena Época Núm. de Registro: 200080. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5

*Con base en lo anterior, se da cabal cumplimiento a la sentencia modificatoria dictada en el amparo en revisión [REDACTED], radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, interpuesto por Verificación Santa Lucia”, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivada Juicio de Amparo [REDACTED], emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dictando Resolución en lugar de la diversa de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por la que se revocó a la empresa quejosa “Verificación Santa Lucia, Sociedad Anónima de Capital Variable”, la autorización definitiva para Operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, lo que se realiza al tenor de lo siguiente, y:*

### **CONSIDERANDO**

#### **I. COMPETENCIA.**

#### **VII.- CAUSAL DE LA REVOCACIÓN [...]” (Sic)**

- 62.** A hoja 159 a 161 del proceso, corre agregado el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en el que acuerda dejar insubsistente todo lo actuado incluyendo la resolución del veintidós de febrero de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento PROPAEM-181-2020-VF.
- 63.** En esas consideraciones al dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente PROPAEM-181-2020-VF, en donde se le respetó el derecho de audiencia a la parte actora, se determina que, al dictar la sentencia impugnada, se trasgredió en su perjuicio el derecho de audiencia de la parte actora, al no habersele dado oportunidad de defenderse.
- 64.** Por lo que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por lo que debió

de notificar al actor el inicio del procedimiento de revocación de la autorización CVV-17-07-SDS-10 otorgada a la parte actora, para operar un centro de verificación vehicular en diversos municipios del Estado de Morelos; darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; de alegar lo que su derecho convenga, respecto a la solicitud de inmatriculación, es decir, la autoridad demandadas tenía que darle a conocer a la parte actora los elementos suficientes respecto al procedimiento de revocación que se inició, a fin de dar cumplimiento con el derecho fundamental de audiencia; lo que no aconteció en el presente caso, lo que genera la **ilegalidad del acto impugnado**.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para

65. Al haber resultado procedente la violación de procedimiento analizada, es ocioso analizar las violaciones de forma y fondo que alega la parte actora, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento de la autoridad demandada.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD de la resolución de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida en el expediente número SDS/DGCAJN/05/02/2021, por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el apartado "Consecuencia de la sentencia".**

### **Pretensiones.**

67. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 66. de esta sentencia.

### **Consecuencias de la sentencia.**

68. La autoridad demandada:

A) Deberá respetar a la parte actora el derecho fundamental de audiencia en relación al procedimiento administrativo de revocación con número de expediente SDS/DGCAJN/05/02/2021.

B) Concedido el derecho de audiencia de la parte actora deberá resolver lo que corresponda en relación a ese

## procedimiento.

**69.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**70.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>16</sup>

## Parte dispositiva.

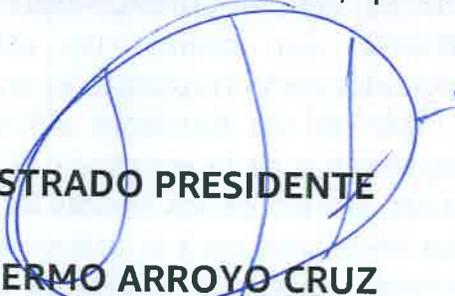
**71.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su  **nulidad**.

**72.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **68. a 70.** de esta sentencia.

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**Notifíquese personalmente.**

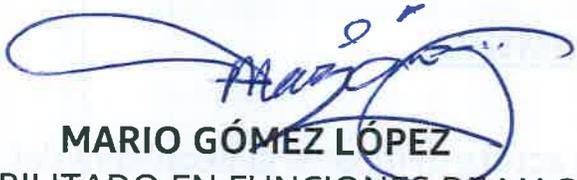
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>17</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>18</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>17</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

<sup>18</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

~~MAGISTRADO~~  
~~MANUEL GARCÍA QUINTANAR~~  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~  
~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS~~  
~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

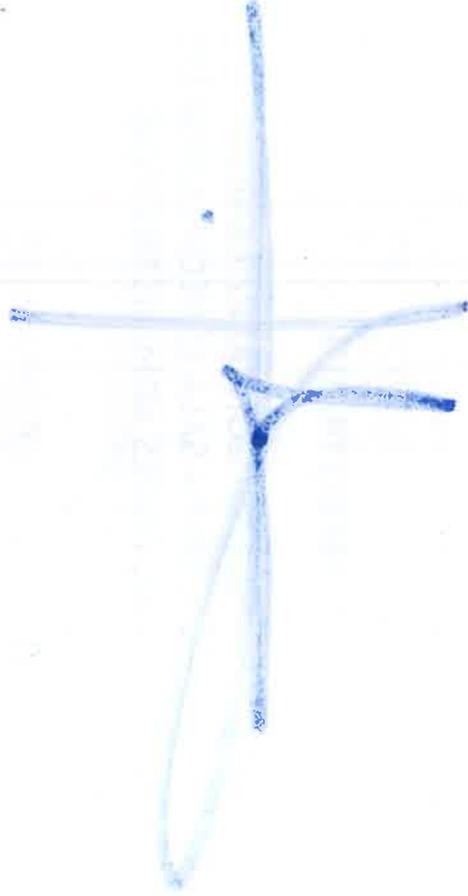
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>º</sup>S/200/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por VERIFICACIÓN SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil veinticuatro. DOY FE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

17/11/1951

17/11/1951



17/11/1951